

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

VICENTE GARCÍA RIVERA

Demandante - Apelante

v.

MARILYN ROSADO
TRICOCHE

Demandada - Apelado

KLAN201500731

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil Núm.
G AL2007-0383

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el apelante, Vicente García Rivera y solicita la revocación de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 14 de abril de 2015. En la misma, el Tribunal fijó una pensión alimentaria de \$546.00 en beneficio de los menores, Vicente Alexander y Shaylianis Marleny, ambos de apellido García Rosado, efectiva el 5 de marzo de 2015.

I.

El 22 de enero de 2014, el apelante presentó “Moción en solicitud de rebaja de pensión”. Alegó que en el 2011 le fue fijada una pensión de \$485.00 mensuales y que debido a la situación económica precaria que atraviesa el país, ya que trabaja en construcción, sus ingresos mermaron y ello ha provocado atrasos en los pagos. El 5 de marzo de 2015, se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora). Una vez examinada la prueba, esta emitió un Informe con las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes procrearon a Vicente Alexander García Rosado, nacido el 12 de julio de 2000, quien tiene 14 años de edad; y Shaylianis Marleny García Rosado, nacida el 20 de noviembre de 2008, quien tiene 6 años de edad.
2. Los referidos menores de edad se encuentran bajo la custodia de la madre. Su dirección física y postal es Urb. San Thomas, G-45 Calle Principal, Ponce PR 00730/Postal: Urb. Vistas del Mar, 2555 Calle Nacar, Ponce, PR 00716.
3. La madre demandada (custodia) trabaja para la Administración de los Tribunales en el Centro Judicial de Ponce, como Secretaria Auxiliar del Tribunal I. Por sus servicios devenga un sueldo bruto mensual de \$1,604.00 que se reduce a un neto mensual de \$1,269.00, luego de las siguientes deducciones mandatorias: \$160.00 de aportaciones a planes de retiro, \$48.00 de ahorros (AEELA), \$123.00 de seguro social/medicare y \$4.00 de otras.
4. Dicha parte informa que incurre en los siguientes gastos para atender las necesidades de los menores de edad:
 - Vivienda: \$500.00 mensual por concepto de pago de renta. EN la misma residen tres (3) personas, incluyendo a los menores alimentistas, por lo que la cantidad atribuible a éstos en dicho gasto es de \$333.00.
 - Educación: \$50.00 mensual. Se hace constar que la parte demandada admitió que no le consultó a la parte demandante sobre la matrícula de los menores en colegio. Por ello, se considera un gasto razonable anual de \$600.00 por concepto de efectos escolares y uniformes.
 - Cuido de hijos (tutorías): \$100.00 mensual.
 - Gastos suplementarios extraordinarios(campamento): \$42.00 mensual.
5. Los menores de edad están cubiertos por el plan médico Mi Salud.
6. El padre demandante se encuentra desempleado. Declaró que hace chiripas en construcción, y devenga un ingreso mensual de \$600.00.
7. Como dicha parte demandante no demostró tener alguna incapacidad física o mental, ni que cumple con alguno de los requisitos mencionados los Artículos 11 y 12(1)(b) de las Guías para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, debe imputársele capacidad para trabajar y obtener un salario neto mensual no menor de \$1,161.00, equivalente al salario mínimo federal (\$1,257.00), luego de las deducciones mandatorias.
8. La dirección física de la parte demandante es Urb. Vistas del Mar, Calle Caviar #3230, Ponce PR 00716/ Postal: Urb. Vistas del Mar, Calle Caviar #3238, Ponce PR 00716.

Luego de realizar los cálculos correspondientes, la Examinadora concluyó que al apelante le correspondía aportar

\$328.00 mensual por concepto de pensión alimentaria básica. La pensión suplementaria por el gasto de vivienda, educación, cuidado de hijos (tutorías) y gastos suplementarios extraordinarios (campamento), ascendió a \$241.00 mensual, para un total de pensión alimentaria de \$579.00 mensual para beneficio de ambos menores. Sin embargo, la Examinadora señaló que esta cantidad afectaba la reserva de ingreso de \$615.00 mensual, por lo que recomendó una pensión ajustada por la reserva, de \$546.00 mensual, efectiva al 5 de marzo de 2015.

El 14 de abril de 2015, notificada el 15 mediante el formulario OAT-704 (notificación de sentencias), el Tribunal de Primera Instancia emitió Resolución impartiendo su aprobación al Informe rendido por la Examinadora. En consecuencia, aumentó a \$546.00 mensual la pensión alimentaria para beneficio de los dos menores, efectivo el 5 de marzo de 2015. El 24 de abril de 2015, el Tribunal emitió una notificación enmendada del Informe, a los únicos efectos de enviar copia del Informe por ambos lados, ya que antes solo se había notificado uno de los lados. Para ello, utilizó el formulario OAT-750 sobre resoluciones y órdenes.

Inconforme, el apelante acudió ante nosotros y alegó, en esencia, que erró el Tribunal de Primera Instancia al aumentar la pensión alimentaria cuando lo solicitado y rogado era la rebaja de la pensión existente y al no hacer el prorrateo correspondiente y la consideración de la reserva conforme establecen las Guías mandatorias y la Ley de Sustento de Menores, al no tomar en cuenta la existencia de un tercer hijo del apelante.

Advertimos que luego de notificada la Resolución impugnada mediante el formulario correspondiente a las notificaciones de sentencias (OAT-704), el Tribunal utilizó el formulario de órdenes (OAT-750) para enviar la notificación enmendada incluyendo el Informe de la Examinadora en su totalidad. Ahora bien, ello no

impide que atendamos este recurso como apelación, en virtud de la naturaleza *sui generis* de los pleitos de familia y de que los dictámenes de alimentos que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos, constituyen propiamente sentencias. *Figueroa v. Del Rosario Cervoni* 147 DPR 121 (1998).

II.

La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, Opinión de 9 de octubre de 2014, 2014 TSPR 123; 191 DPR ___ (2014); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). En virtud de ello, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, Ley Especial de Sustento de Menores, según enmendada por la Ley Núm. 86-1994, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores y la Ley Núm. 178-2003, Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5). *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*. En su sección 518(a), la Ley Núm. 5 ordena la preparación y adopción de unas guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias para los menores de edad. Por ello, mediante el Reglamento Núm. 4070 de 8 de diciembre de 1989 (Guías de 1989) se adoptaron las Guías para determinar y modificar pensiones alimenticias en Puerto Rico. Posteriormente, mediante el Reglamento Núm. 7135 de 23 de mayo de 2006, se aprobaron las Guías para determinar y modificar pensiones alimenticias en Puerto Rico (Guías de 2006) y, recientemente, estas fueron anuladas por el Reglamento Núm. 8529 de 28 de noviembre de 2014 que estableció las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (Guías).

La política pública existente en nuestra jurisdicción en cuanto a la pensiones alimentarias, es que estas sean adjudicadas conforme a las guías mandatorias. *McConnell v. Palau, supra*, pág. 754. Lo anterior, sin embargo, no significa que la adjudicación se hará de modo automático, sin mayores consideraciones. *McConnell v. Palau, supra*, pág. 754. Se ha establecido que el empleo rígido de las guías no puede permitirse si resulta en una situación injusta para el menor alimentista o, incluso, el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*, pág. 637. De esta forma, la sección 518(b) de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 518(b), establece los criterios que se considerarán cuando el Tribunal utilizará la evaluación alterna, por resultar las guías en una pensión injusta o inadecuada. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*, pág. 637.

Ejemplo de ello es lo relativo a la imputación de ingresos. Las *Guías* establecen un número de circunstancias bajo las cuales el juzgador imputará ingresos a la persona custodia. En lo pertinente a este caso, las *Guías* establecen que se imputará ingreso cuando “la persona está trabajando a tiempo parcial y el ingreso que recibe es menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales.” Art.10.

El mencionado cuerpo reglamentario también establece que la persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales. Esto es, una cantidad de dinero que se le reserva al no custodio para que satisfaga sus necesidades básicas. No obstante, las *Guías* proveen un procedimiento especial para aquellos casos en que el no custodio obligado al pago de una pensión, demuestre que no conserva la reserva de ingresos de \$615.00 mensuales porque, aunque exista o no una orden que le obligue a ello, debe y efectivamente alimenta a

sus dependientes. Para ello el juzgador deberá llevar a cabo un procedimiento de prorratio que asegure al menos una pensión mínima para cada alimentista. A continuación transcribimos el procedimiento establecido en el Art. 25 de las Guías:

Artículo 25. Reserva de ingresos en los casos en los que la persona no custodia provea alimentos a sus dependientes

1. Cuando la persona no custodia alegue y demuestre que no conserva la reserva de ingresos de \$615.00 mensuales, porque con independencia de que exista una orden, resolución o sentencia que la obligue a ello, debe y efectivamente alimenta a sus dependientes, según dicho término se define en este Reglamento, el juzgador o la juzgadora actuará conforme con el procedimiento siguiente:

a) Tomará en consideración la pensión o las pensiones alimentarias según fueron establecidas en los casos en los que la persona figure como persona no custodia. No obstante lo anterior, en los casos en los que cualquiera de las partes alegue que de conformidad con la Ley, la pensión alimentaria debe ser revisada o modificada, el juzgador o la juzgadora computará, con base en este Reglamento, la pensión alimentaria para cada caso en los que este o esta haya determinado procede la revisión o modificación de la referida pensión alimentaria.

b) En los casos en los que no se exista una orden de pensión alimentaria para alguno o alguna de los o las dependientes de la persona no custodia, el juzgador o la juzgadora considerará para efectos de este Artículo que la cantidad que mensualmente dicha persona provee a cada núcleo de dependientes es igual a la pensión alimentaria mínima según se dispone en este Reglamento. No obstante lo anterior, la persona no custodia podrá demostrar que su responsabilidad de alimentar a dichos y dichas dependientes es mayor que la pensión alimentaria mínima. En estos casos, deberá traer al procedimiento de prorratio a la persona o personas que también tienen la responsabilidad de alimentar a los o las dependientes, presentar prueba en cuanto al ingreso de esta o estas y en cuanto a las necesidades suplementarias que alega tienen los o las dependientes. Con dicha prueba, el juzgador o la juzgadora determinará, al amparo de este Reglamento, la cantidad a la que asciende la responsabilidad alimentaria de la persona no custodia para con dichos y dichas dependientes.

c) Sumará las pensiones que la persona no custodia debe proveer y las cantidades que tiene que destinar por concepto de alimentos a los y las dependientes para los cuales no hay pensión establecida.

d) Restará del ingreso neto mensual la cantidad de \$615.00. El resultado constituye la cantidad con la cual cuenta la persona no custodia mensualmente para proveer las pensiones

alimentarias a las que está obligada y los alimentos para los y las dependientes que no tienen establecida una pensión alimentaria.

e) Asegurará el pago de las pensiones mínimas. Para ello, el juzgador o la juzgadora restará a la cantidad obtenida en el subinciso anterior, todas aquellas pensiones o responsabilidades alimentarias que sean iguales a una pensión alimentaria mínima. El resultado de dicha resta, es la cantidad de dinero con la que mensualmente la persona no custodia cuenta para proveer pensiones o para cumplir con responsabilidades alimentarias mayores a una pensión alimentaria mínima. Dicha cantidad deberá ser prorrateada para cumplir con todas y cada una de ellas.

f) Sumará el resto de las pensiones alimentarias y las cantidades que conforme con el subinciso (b) de este Artículo se determine que la persona no custodia debe proveer al resto de los y las dependientes que no tienen establecida una pensión alimentaria.

g) Dividirá cada una de las pensiones o de las cantidades que fueron consideradas en el subinciso anterior, entre el resultado que se haya obtenido al sumar dichas pensiones y cantidades.

h) El resultado que el juzgador o la juzgadora haya obtenido tras realizar cada división según el subinciso anterior, se multiplica por la cantidad con la que mensualmente cuenta la persona no custodia para prorratear, según determinada en el subinciso (e) de este Artículo. El resultado obtenido será la pensión alimentaria o la cantidad que la persona no custodia deberá proveer para los y las menores de edad.

2. Una vez prorrateado el ingreso neto disponible de la persona no custodia entre las pensiones alimentarias y entre sus otras responsabilidades para con dependientes que no tienen establecida una pensión alimentaria, el juzgador o la juzgadora:

a) restará de la reserva la cantidad pertinente en caso de que al momento del prorrateo, cualquier pensión o responsabilidad se haya reducido a una cantidad inferior a la pensión alimentaria mínima que pudiera corresponder a los o las menores de edad. El juzgador o la juzgadora sumará a la pensión la cantidad necesaria hasta alcanzar la pensión alimentaria mínima y dispondrá de una reserva de ingresos menor a \$615.00 para la persona no custodia y

b) determinará de conformidad con la totalidad de la prueba que reciba, si el o la dependiente de cualquiera de los casos, tiene necesidades para garantizar su salud e integridad física o emocional que justifiquen que se reduzca la reserva de ingresos de la persona no custodia. Para ello, deberá tomar en consideración los factores siguientes: (a) la naturaleza y la urgencia de la necesidad; (b) si la necesidad se contempló al considerar y computar los gastos suplementarios extraordinarios al momento de establecer o

modificar la pensión alimentaria; (c) las ayudas que el o la alimentista tiene derecho a percibir por legislación o reglamentación estatal o federal y que, efectivamente este o esta reciba; y (d) las circunstancias particulares de la persona custodia y las de la persona no custodia. De así determinarlo, el juzgador o la juzgadora ordenará que la cantidad en la que se vea reducida la reserva de ingresos se destine al caso o a los casos pertinentes.

Por otro lado, la Sección 512 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 512, establece que para obtener la prueba necesaria para ofrecer una recomendación adecuada, el examinador de pensiones dirigirá el proceso de descubrimiento de prueba. Con el propósito de facilitar ese proceso, así como el de la evaluación del examinador y del Tribunal, la sección 515 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 515, ordenó a la Oficina de Administración de los Tribunales a preparar un formulario que sirviera de guía sobre la información de la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante. A esos fines, la Oficina de Administración de Tribunales preparó el formulario *OAT 435 Plantilla de Información Personal y Económica*, también conocido como la *Planilla de Información Personal y Económica (PIPE)*. Este formulario es uno de los mecanismos de descubrimiento de prueba compulsorios existentes para revelar la situación económica del alimentante y del alimentista. Sección 515 de la Ley Núm. 5, *supra*. Claro está, con la excepción de que no se tiene que realizar el descubrimiento de prueba sobre la condición económica de un alimentante cuando este acepta su capacidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2000).

III.

En esencia, alega el apelante que incidió el foro primario al establecer una pensión de \$546.00 para dos de sus hijos, aun cuando había solicitado una rebaja de pensión y al afectar la reserva por no considerar a un tercer hijo dependiente.

Al apelante le fue imputado un ingreso mínimo federal, luego de las deducciones, de \$1,161.00, y le fue imputada una pensión de \$546.00, luego de ser ajustada, de manera que pudiera conservar la reserva de \$615.00. De un examen del expediente surge que aun cuando el apelante declaró en su Planilla de Información Personal que tenía un menor dependiente bajo su cuidado, el Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias no consideró esta realidad. La pensión impuesta al apelante luego de imputarle el ingreso mínimo federal, resulta en un sobrante de \$615.00 y no considera algún otro gasto de dependientes.

Como antes expuesto, las Guías contemplan la realidad de una persona que demuestra que no conserva la reserva de ingresos de \$615.00 mensuales, “porque con independencia de que exista una orden, resolución o sentencia que la obligue a ello, debe y efectivamente alimenta a sus dependientes.” Para ello, se provee un procedimiento especial mediante el cual el juzgador realiza un prorrateo en el que se considera la necesidad de todos los dependientes del alimentista, asegurando, al menos, el mínimo de pensión alimentaria para cada uno.

Aun cuando de la Planilla de Información Personal del apelante, así como del Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias para establecer la pensión del año 2011, surge que el apelante tiene un dependiente menor que convive con él, este dato no fue considerado a la hora de fijar la pensión en el caso de autos y estimar la reserva restante al aquí apelante. Las Guías establecen que es la persona no custodia quien tiene que demostrar que su reserva se ve afectada. En este caso, surge del expediente que, conforme a las circunstancias del apelante y al ingreso que le fuera imputado, era necesario aplicar el procedimiento especial que proveen las Guías para estos casos.

En vista de lo anterior, al devolverse el asunto ante su

consideración, el foro de primera instancia deberá, utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 25 de las Guías, re-calcular el monto de las pensiones aquí en controversia, tomando en consideración al menor que vive con el apelante y realizando el procedimiento de prorrateo que provee dicho Artículo.

IV.

Por todo lo anterior, se deja sin efecto la Resolución impugnada y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones